

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/154/2021

ACTORA: MIRNA GALEANA
TORREBLANCA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ
RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **declarar infundado** el juicio electoral ciudadano.

GLOSARIO

Actora Impugnante	Mirna Galeana Torreblanca.
Acuerdo 130 Acuerdo impugnado	Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo Distrital 10	Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Periodo de Registro.** Conforme el calendario electoral², el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.
- 3. Solicitud de registro.** El diez de abril, el PRI, presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales.
- 4. Notificación de inconsistencias y subsanación.** El trece de abril, el Instituto Electoral notificó al Representante Propietario del PRI acreditado ante dicha autoridad administrativa, sobre las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos, mismas que fueron subsanadas el quince de abril por el citado representante.

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

5. Acuerdo Impugnado. El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el PRI, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Medio de impugnación. En contra de dicho acuerdo, el treinta de abril, la actora, presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral, con sede en Técpan de Galeana, Guerrero, mismo que fue remitido el uno de mayo al Consejo General.

7. Remisión del expediente. El cuatro de mayo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

8. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las citadas constancias; ordenó formar el juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/154/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

9. Radicación. El cinco de mayo, la Magistrada ponente, radicó el medio de impugnación.

10. Requerimiento. El ocho de mayo, ordenó requerir a la autoridad responsable copia certificada del oficio 1113/2021 de requerimiento de trece de abril, así como el escrito y anexos del escrito de cinco de abril, mediante el cual el representante del PRI produjo contestación al citado oficio.

11. Cumplimiento. Por acuerdo de diez de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el requerimiento formulado.

12. Admisión. En la misma fecha, fue admitido el medio de impugnación.

13. Cierre de instrucción. El trece de mayo siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio que hace valer una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata a la tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Guerrero⁴, por el PRI, mediante el cual controvierte el Acuerdo 130 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el que se aprobó la planilla y lista de regidores del referido municipio, por considerar que vulnera su derecho político electoral de ser votada, al no haber sido aprobado su registro como candidata como tercera regidora propietaria.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Extemporaneidad.

Aduce la autoridad responsable que el medio de impugnación es extemporáneo, porque la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, actualizándose de esta manera, la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que debe desecharse de plano.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

Ello lo sostiene así, pues a su decir, la propia actora manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veintitrés de abril y, si el mismo fue emitido en dicha fecha, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación para controvertirlo, le feneció el veintisiete de abril, sin embargo, la actora interpuso su demanda el treinta siguiente, lo que trae como resultado que sea extemporánea.

De ahí que la autoridad responsable concluya que deba desecharse de plano.

Al respecto, este Tribunal desestima dicha causal, toda vez que, si bien del contenido del escrito de demanda se advierte que la actora manifestó bajo protesta de decir verdad, *“conocí de la aprobación y celebración de la sesión llevada a cabo el día 23 de abril de 2021, se llevó a cabo la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria en la que tal y como lo marca el orden del día puso a consideración del pleno del instituto el proyecto del Acuerdo 130/SE/23-04-2021... ”*, también lo es que, de su literalidad, no se advierte que la misma haya especificado la fecha exacta en que conoció de la aprobación y celebración de la referida sesión.

Lo anterior significa que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea, al sostener que la actora manifestó que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado en la citada fecha.

Sobre todo, porque, en diverso párrafo de la demanda, la actora expuso, *“... el día lunes tuve conocimiento, que el Instituto Electoral...; celebró la sesión Décimo Quinta...”*

Asimismo, refirió, *“...a ver la publicación que hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día lunes, me entero que la fórmula para la que fui postulada...”*

Textos de los cuales, al hacer una interpretación de los mismos, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que, si el día en que se emitió el acuerdo

impugnado fue el veintitrés de abril, es decir, un día viernes, entonces, el día lunes en que la actora refiere haber tenido conocimiento de la celebración de la sesión en donde se aprobó el acuerdo impugnado, corresponde al veintiséis de abril.

Por lo tanto, es esa la fecha a partir de la cual este Tribunal toma como punto de partida para contabilizar el plazo de cuatro días que establece la Ley para la interposición del medio de impugnación, al no existir prueba que demuestre lo contrario, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

En las relatadas circunstancias, el citado plazo le transcurrió del veintisiete al treinta de abril, de ahí que, si la demanda fue interpuesta el treinta de abril, es inconcuso que se encuentra en tiempo, por lo que la causal en análisis deviene infundada.

Por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Procedencia.

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, 97, 98 fracción II y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

a) Forma. Se presentó por escrito ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral, quien lo remitió a la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

- b) Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo, en los términos precisados en el considerando segundo del presente fallo.
- c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho en su carácter de aspirante a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, por el PRI.
- d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico. Ello en virtud de que aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, toda vez que, con la emisión del acto impugnado la autoridad responsable negó su registro como candidata a tercera regidora del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, postulada por el PRI.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para controvertir el acuerdo del que se duele, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Agravios.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por la accionante.

Ello tomando en cuenta que, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador, a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir⁵

⁵ De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, se advierte que la actora aduce como único motivo de inconformidad el siguiente:

Refiere la enjuiciante que fue postulada por el PRI, para Tercera Regidora Propietaria del Municipio de Benito Juárez, por lo que el diez de abril, dicho partido solicitó al Instituto Electoral, el registro y aprobación de las planillas y listas de regidoras para los municipios del Estado de Guerrero; entre ellos, el de Benito Juárez.

Sin embargo, añade que una vez que el Instituto Electoral publicó el Acuerdo impugnado, tuvo conocimiento de que la fórmula para la cual fue postulada –tercera regidora propietaria– no fue aprobada, toda vez que la persona postulada como su suplente, es menor de 21 años, y por ello no fue aprobado su registro.

Afirma que tal determinación por parte de la autoridad responsable la deja en estado de indefensión y vulnera su derecho a ser votada por la ciudadanía del referido municipio, así como a representarlos, pues dicho órgano administrativo debió de notificarle a fin de suplir la inflexibilidad de la suplente o en su defecto, notificar al partido político para que a su vez cambiara la propuesta de la suplencia.

Por lo anterior, agrega que, al no otorgársele el derecho de atender la situación, se vulneran sus derechos político electorales, por lo que solicita se le conceda un plazo razonable para que se realice la sustitución y de esa forma se salvaguarde su derecho a ser votada.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de la actora radica en que se revoque el acuerdo impugnado; se le conceda un plazo razonable para realizar la sustitución de su suplente

y se ordene a la autoridad responsable, el registro de la fórmula a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, a la cual la postuló el PRI.

Su **causa de pedir** se centra en tener derecho a que se apruebe su registro en la citada posición, al haber sido postulada y registrada por el PRI como candidata a tercera regidora del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al negar el registro de la tercera regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, postulada por el PRI, o si por el contrario le asiste la razón a la impugnante y el mismo debe revocarse para efectos de ordenar la sustitución de la regidora suplente.

SEXTO. Estudio de Fondo.

En su demanda la actora señala que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al dejarla en estado de indefensión, pues a pesar de haber sido postulada como tercera regidora del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, le negó su registro sin darle la oportunidad de suplir el requisito de la suplente o en su defecto notificar al partido político para que este a su vez cambiara la propuesta presentada.

Por su parte, la autoridad administrativa al rendir su informe circunstanciado, señaló que mediante oficio 1113/2021 de trece de abril, requirió al representante propietario del PRI realizar, en el caso concreto, la sustitución de la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento antes mencionado, toda vez que la ciudadana registrada no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en la edad mínima de 21 años cumplidos al día de la elección; no obstante, dicho representante partidista fue omiso de atender dicha observación, por lo que la consecuencia jurídica fue su cancelación.

Previamente, sobre el proceso de registro de candidatos, debemos tener presente lo siguiente:

El Instituto Electoral, ya sea a través de los Consejos Distritales o bien del Consejo General, es la autoridad administrativa encargada de realizar los registros de candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso concreto, el Consejo General, de manera supletoria realizó y aprobó el registro de planillas y listas de Regidores postuladas por el PRI, a través de la emisión del Acuerdo 130.

Dicha facultad se encuentra regulada en los artículos 188 fracciones I y XVII, 273 y 274 de la Ley Electoral y en los diversos 70, 74 y 75 de los Lineamientos; numerales que disponen que el Instituto tiene la obligación de vigilar y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales para registrar las candidaturas; entre otros, que las fórmulas se integren de forma completa, es decir de un propietario y un suplente.

En contraste, el artículo 33, párrafo segundo de la Ley Electoral, impone a los partidos políticos la obligación de garantizar el registro de candidaturas de planillas de Ayuntamiento y lista de regidores con fórmulas completas compuestas por propietario y suplente.

Ahora, dicha obligación de registrar una fórmula compuesta por un propietario y un suplente, encuentra justificación en el hecho de que, si bien los institutos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones de los Municipios, dicha participación debe ajustarse al marco constitucional y legal que regula su actuación.

En efecto, conforme al artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen en la integración de los órganos de representación política y de los cargos de elección popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al poder público; asimismo, tienen reconocido el derecho a participar en las elecciones en los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal.

Con relación al ámbito municipal, el diverso 115 Constitucional señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas; que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, síndicos y el número de regidores que la ley determine y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, la Constitución Política del Estado, en su artículo 174 indica que la elección de los miembros del Ayuntamiento, será mediante voto universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral; de forma específica, en el numeral 5 del mismo precepto legal, señala que cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

Ahora bien, el artículo 114 fracción XVIII de la Ley Electoral, estatuye como obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de Ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género.

En los preceptos legales analizados en la literalidad de algunos y en el contexto del resto, subyace el principio de que los ayuntamientos se integren de manera completa y funcionen de forma regular.

Ello se alcanza desde la etapa de postulación de las planillas de candidaturas, las cuales, de acuerdo a las normas analizadas, deben estar integradas invariablemente por fórmulas de propietarios o propietarias y suplentes.

Sobre ese contexto, la existencia de los suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los Ayuntamientos, garantiza el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas, aún en los casos en los que se dé la ausencia temporal o total

de alguno de sus integrantes, de manera que puedan ser cubiertas en forma inmediata sin necesidad de convocar a una nueva elección.

Lo anterior, pone de manifiesto la importancia de que los partidos o coaliciones, postulen planillas con fórmulas completas de propietarios y suplentes en cada uno de los cargos en los que pretendan participar, porque ello permite que en caso de resultar electo el candidato propietario, ante su ausencia, sea el suplente quien garantice la regularidad en el funcionamiento del Ayuntamiento.

Ello tomando en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior⁶ que, ante la identificación de fórmulas incompletas o se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, en perjuicio al derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo.

En el caso concreto, la actora se duele de que, previo a aprobar el Acuerdo 130, la autoridad responsable debió notificarle para poder suplir la inflexibilidad de la suplente o en su defecto notificar al partido político para que este a su vez cambiara la propuesta de la suplencia.

Dicho argumento es infundado, acorde con las siguientes consideraciones:

Tal como se hizo constar en el antecedente décimo segundo del Acuerdo 130, el diez de abril, el PRI por conducto del ciudadano facultado para ello, presentó las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos consistente en las planillas y listas de regidurías, dentro de

⁶ Sostenido en la jurisprudencia 17/2018, de rubro "**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**".

ellas, la correspondiente al Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Guerrero.

No obstante, al hacer la revisión por parte del Instituto Electoral, en el caso específico de la integración del citado Ayuntamiento, advirtió, que la ciudadana María Estela Organes Hernández, postulada como suplente en la fórmula a la tercera Regiduría, no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 173 relacionado con el diverso 46 de la Constitución local; consistente en tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Con relación a la edad de veintiún años cumplidos al día de la elección, ha sido criterio de la Sala Regional⁷, que dicho requisito persigue una finalidad constitucional y convencionalmente legítima, específicamente el velar porque la administración pública municipal se encuentre integrada por funcionarias y funcionarios públicos con una madurez y experiencia mínima que irradie positivamente en las actividades públicas que impactan en el interés público y que persiguen el bien común de la población que conforma el municipio; esto es, permite garantizar el velar por el principio de eficiencia, interés general y bien común en la actuación del Ayuntamiento sobre la administración pública municipal que desarrolle.

Ahora bien, ante el incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la edad, mismo que es insubsanable, mediante oficio 1113/2021 de trece de abril⁸, se requirió al representante propietario del PRI a efecto de que, además de subsanar diversas inconsistencias, atendiera también lo relativo a la candidatura suplente a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero; bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud de registro se tendría por no presentada.

Lo anterior, se evidencia en el anexo 1 del citado oficio⁹, en donde se observa que en el apartado relativo a la suplencia, refiere: "*Menor de 21 años al día de la elección*", como se ilustra.

⁷ Al resolver el expediente SCM-JDC-449/2018.

⁸ Visible a fojas 111 del expediente.

⁹ Visible a foja 195 del expediente.

ANEXO DEL OFICIO 1113/2021

15. Benito Juárez (Lista de regidurías)

Cargo	Propietaria/ suplencia	Documentación que se requiere
[...]		
Regiduría 3	Propietaria/o	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formato de solicitud de registro de candidaturas para integración de Ayuntamientos, debidamente firmado. 2. Manifestación que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias del partido político, debidamente firmada. 3. Formulario de aceptación de registro de candidatura del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del INE (SNR, debidamente firmado.
	Suplencia	Menor de 21 años al día de la elección

Ello implicaba que, ante la falta del requisito de la edad mínima insubsanable, lo procedente era realizar la sustitución correspondiente.

Derivado de lo anterior, mediante escrito de quince de abril, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del PRI, dio contestación al requerimiento de información y documentación en tiempo y forma; no obstante, por cuanto a la fórmula de la tercera Regiduría, omitió realizar la sustitución de la candidatura suplente.

Dicha omisión trajo como consecuencia que la autoridad responsable al momento de emitir el Acuerdo 130, hiciera efectivo el apercibimiento decretado, es decir, ante el incumplimiento de la sustitución de la ciudadana que incumple el requisito de elegibilidad, procedió a no tener por presentada la solicitud de registro de la candidatura a la tercera Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.

La determinación de la autoridad responsable es acorde a la legalidad, en razón de lo siguiente:

El artículo 274 párrafo segundo de la Ley Electoral, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas, en caso de advertirse que se omitió el cumplimiento de algún requisito, se notificará de inmediato al partido político para que dentro de las 48 horas subsane los requisitos o sustituya la candidatura correspondiente.

Como se observa, la Ley Electoral establece el derecho de los partidos políticos, para que, durante el proceso de registro, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Ahora bien, el artículo 23 de los Lineamientos, señala que en caso de no entregar en tiempo y forma el formato de registro físicamente ante el Instituto Electoral dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral, o bien cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte, el diverso 70 dispone que, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, y que, en caso de que algún partido político haya sido requerido y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, no se registrará la candidatura que no satisfaga los requisitos de ley.

Dichos preceptos legales encuentran sustento en el tercer párrafo del citado artículo 274, al señalar que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos, se desechará de plano y en su caso, no se registrará la candidatura que no satisfaga los requisitos.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable actuó debidamente, pues su determinación de no registrar la fórmula de la tercera Regiduría del

Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, fue con base en la omisión del PRI de llevar a cabo la sustitución de la suplencia a pesar de haber sido requerido en tiempo y forma y conforme a la facultad que le dotan los preceptos legales anteriormente citados.

Tampoco le asiste la razón a la actora en el sentido de que la autoridad responsable debió requerirle –como candidata propietaria de la tercera Regiduría– suplir la inflexibilidad de la candidata en cuestión, pues en primer lugar, el requisito de elegibilidad de la edad mínima cumplida al día de la elección no es subsanable, sino que, lo que correspondía era realizar la sustitución, cuestión esta que tampoco concernía a la accionante, pues es una facultad exclusiva del partido político a través de sus representantes legítimos ante el Consejo General o bien, el ciudadano que faculte legalmente para ello.

Por último, respecto a lo que externa en el sentido de que con la no aprobación de la fórmula de la tercera regiduría en la cual fue postulada, la autoridad responsable afecta sus derechos político electorales a ser votada, de igual forma deviene infundado, como a continuación se explica:

En primer término, el derecho a ser votada no puede ser visto en forma aislada, sino vinculado al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para cargos municipales y postular candidaturas. Esto es así, porque en principio, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones cuando los ciudadanos optan por esta vía de participación para acceder a los cargos públicos.

Esta relación entre partido político y candidatos encuentra sustento en el principio de autodeterminación de los partidos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Derivado de la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos conforme sus disposiciones internas tienen los elementos de una norma, dado que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En contraste con la potestad de autoorganización, están las obligaciones a cargo de los partidos políticos, mismas que deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige.

Luego, si al ejercer alguno de sus derechos, como en el caso –registrar candidaturas– los partidos políticos se apartan de los requisitos legales y constitucionales, la autoridad electoral está facultada para prevenirles y obligarles a que observen dichas actuaciones, no obstante, de incurrir de nuevo en ser omisos, deben soportar la sanción que corresponda, como en el caso, la negativa del registro de la candidatura correspondiente.

Sin que ello pueda considerarse violatorio de los derechos de la actora como candidata propietaria, pues al haber optado participar como candidata a través de sistema de partidos políticos, debe estar sujeta a la actuación del partido político que la postuló.

Máxime que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ ha sostenido que: *“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, pues los mismos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”*.

Por lo expuesto, se

¹⁰ En el caso Yatama vs. Nicaragua.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Mirna Galeana Torreblanca y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRIGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS